



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Incidente de Unión por la Patria Ríos, Andrés López Wesselhoefft, Eduardo Gustavo Adolfo Pérez Blanco, Jorge Sebastián y otros en autos Unión por la Patria s/reconocimiento de alianza electoral - elecciones primarias 2023" (Expte. N° CNE 5663/2023/1/CA1)
MISIONES

///nos Aires, 23 de junio de 2023.-

Y VISTOS: Los autos "Incidente de Unión por la Patria Ríos, Andrés López Wesselhoefft, Eduardo Gustavo Adolfo Pérez Blanco, Jorge Sebastián y otros en autos Unión por la Patria s/reconocimiento de alianza electoral - elecciones primarias 2023" (Expte. N° CNE 5663/2023/1/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Misiones en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 41/51, contra la resolución de fs. 40, obrando las contestaciones a fs. 53/58, fs. 59/60 y fs. 61/62, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 67/69, y

CONSIDERANDO:

1°) Que contra la decisión de la señora jueza de primera instancia que dispone "[h]acer lugar a la oposición del uso del nombre Frente Unión por la Patria distrito Misiones" (cf. fs. 40) y, en consecuencia, intima

///



///

2

a la agrupación de autos a adoptar una nueva denominación, Mirta González -apoderada de la referida alianza- apela y expresa agravios a fs. 41/51, obrando sus contestaciones a fs. 53/58, fs. 59/60 y fs. 61/62.-

A fs. 67/69 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe rechazarse la apelación incoada.-

2°) Que, en numerosas ocasiones, se ha puesto de relieve que la ley 23.298 en materia de nombre partidario, símbolos y emblemas (cf. artículo 13 y ccdtes.), tiene por finalidad evitar la confusión y, con ello, preservar la genuina expresión de voluntad política del ciudadano (cf. Fallos CNE 674/89; 680/89; 816/89; 1615/93; 2087/95; 2191/96; 2204/96; 2922/01; 3000/02; 3179/03; 3197/03; 3589/05; 3757/06; 3769/06; 3834/07; 3930/07; 4230/09; 4301/10; 4566/11; 4580/11; 4908/12; 4958/13; 4999/13 y Expte. N° CNE 5544/2016/CA2, sentencia del 27 de marzo de 2018).-

Tales consideraciones resultan aplicables *mutatis mutandi* al nombre, a la sigla y al emblema de las alianzas transitorias, como atributos para su designación e identificación (cf. Fallos CNE 2477/98 y cf. doctrina Fallos CNE 363/87; 700/89; 797/89; 798/89; 2310/97; 2477/98; 2810/00, 2922/01 y Expte. N° CNE 3312/2017/1/CA1, sentencia del 7 de julio de 2017).-

3°) Que, en el *sub examine*, los apoderados de la alianza "Unión por la Patria", orden nacional, expresaron su voluntad de que "[s]e resuelva

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

3

favorablemente la oposición formulada" (cf. fs. 24/25) en contra del uso de ese nombre por parte de la coalición distrital de autos.-

Esa expresión de voluntad basta para advertir la inexistencia de la supuesta "*identidad de las agrupaciones*" (cf. fs. 41/51) que alega la recurrente. De tal modo, asiste razón a la señora magistrado en cuanto sostiene que una solución contraria a la adoptada en el caso es susceptible de provocar confusión en el electorado y que lo pretendido por la agrupación de autos no se condice con el propósito de las normas citadas.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral, RESUELVE: Confirmar la resolución apelada.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

El señor Juez del Tribunal, doctor Daniel Bejas, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.-

